



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

28 ABR 2026

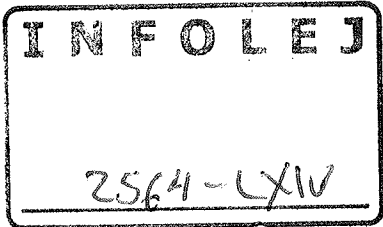
5.11

Turno a la Comisión(es) de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las que suscribimos, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, Mónica Paola Magaña Mendoza diputadas integrantes de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos Iniciativa de Ley, que reforma y adiciona la Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con el fin de regular los servicios turísticos, con enfoque en materia de protección a niñas, niños y adolescentes, misma que se fundamenta en el tenor de la siguiente:

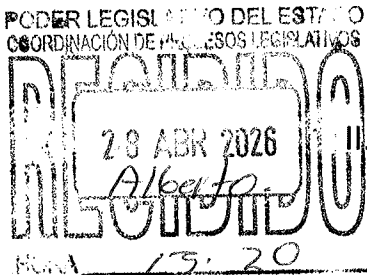
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden del interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma el artículo 135 numeral 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

Según lo dispone el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos



5444

III. El turismo constituye una de las actividades económicas más relevantes para el desarrollo nacional y estatal, al generar empleo, atraer inversión, fortalecer cadenas productivas locales y promover el intercambio cultural. En el caso del Estado de Jalisco, el sector turístico representa un motor fundamental para el crecimiento económico regional, impulsado por destinos de playa, turismo cultural, religioso, gastronómico y de naturaleza, así como por la consolidación de pueblos mágicos y parajes con alto valor patrimonial. No obstante, el crecimiento del turismo también implica responsabilidades institucionales adicionales, particularmente en materia de protección de derechos humanos y prevención de delitos asociados a la movilidad de personas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- IV. A nivel internacional, organismos como la Organización Mundial del Turismo (OMT) han señalado que el desarrollo turístico sostenible debe integrar mecanismos de prevención de riesgos sociales, incluyendo la explotación de personas en contextos turísticos. Bajo esta perspectiva, el turismo no puede limitarse únicamente a la promoción económica, sino que debe incorporar un enfoque de protección integral que garantice entornos seguros, especialmente para niñas, niños y adolescentes.
- V. La explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes constituye una grave violación a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Diversos informes de organismos internacionales y nacionales han advertido que los flujos turísticos pueden ser aprovechados por redes delictivas para facilitar delitos como la trata de personas y el turismo sexual infantil, especialmente en destinos con alta movilidad nacional e internacional.
- VI. El Estado mexicano ha asumido compromisos jurídicos para prevenir, investigar y sancionar la trata de personas y cualquier forma de explotación infantil, mismos que deben reflejarse en la legislación local conforme al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas establecen obligaciones de coordinación interinstitucional que deben materializarse en los distintos sectores públicos, incluido el turístico.

La legislación estatal en materia turística requiere actualizarse para armonizarse con estos instrumentos jurídicos, incorporando atribuciones específicas para la autoridad turística, mecanismos de coordinación con instancias de seguridad y procuración de justicia, así como estrategias preventivas orientadas a la detección temprana de conductas ilícitas. La reforma propuesta permite cerrar vacíos normativos existentes y fortalecer la congruencia del orden jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de la niñez.

- VII. En cuanto a la legislación federal, cabe destacar que en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó por unanimidad la reforma a la Ley General de Turismo, que obliga a prestadores de servicios turísticos a identificar a los acompañantes de menores y, con



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ello, detectar posibles delitos contra niñas, niños y adolescentes,¹ la cual fue remitida al Senado de la Republica, para sus efectos Constitucionales, la Minuta con número CD-LXVI-I-2P-034 correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se adicionan la Ley General de Turismo, aprobado el día 29 de abril del año 2025.

Uno de los elementos centrales del dictamen a la Ley General de Turismo consiste en impulsar la participación de los prestadores de servicios turísticos como actores estratégicos en la prevención y detección de conductas relacionadas con la trata de personas. Este enfoque reconoce que la protección efectiva no puede recaer exclusivamente en la autoridad pública, sino que requiere la colaboración del sector privado mediante mecanismos de capacitación, sensibilización y actuación responsable. En este sentido, la actualización del marco jurídico local resulta pertinente para establecer lineamientos claros que fomenten la corresponsabilidad social del sector turístico, promoviendo una cultura de legalidad y prevención que fortalezca la confianza en los destinos turísticos y contribuya a la construcción de espacios seguros para visitantes y población local.

- VIII. El fortalecimiento del turismo seguro también implica elevar los estándares de profesionalización del sector. La capacitación del personal turístico en materia de derechos humanos, detección de riesgos y actuación ante posibles delitos contribuye a generar destinos responsables y confiables, alineados con las mejores prácticas internacionales.

Incorporar programas de capacitación obligatoria y protocolos de actuación dentro de la ley permite institucionalizar una cultura preventiva, otorgando herramientas prácticas a quienes operan servicios turísticos para actuar conforme a la legalidad y proteger a los turistas. Esto no solo fortalece la seguridad, sino que también mejora la reputación del destino turístico, elemento cada vez más valorado por visitantes nacionales e internacionales.

- IX. El turismo contemporáneo se encuentra cada vez más vinculado a estándares internacionales que priorizan la sostenibilidad social, la ética y la protección de los derechos humanos como elementos esenciales para la competitividad de los destinos. La reforma a la Ley General de Turismo refleja esta tendencia global al integrar la prevención de la trata de personas como parte del desarrollo turístico responsable, reconociendo que el crecimiento económico debe ir acompañado de condiciones que salvaguarden la dignidad humana. En este contexto, la

¹ Consultado en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/4/29/camara-de-diputados-aprueba-reforma-contra-el-turismo-sexual-infantil-350319.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

adecuación del marco normativo local permite consolidar un modelo de turismo sostenible que fortalezca la reputación institucional, promueva buenas prácticas y posicione a los destinos turísticos como espacios comprometidos con la seguridad, la inclusión y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

- X. En el entorno global actual, los destinos turísticos compiten no solo por infraestructura o atractivos naturales, sino también por estándares de seguridad, responsabilidad social y sostenibilidad. Los mercados internacionales valoran cada vez más los destinos comprometidos con la protección de derechos humanos.

Incorporar disposiciones específicas para prevenir la explotación sexual infantil en el contexto turístico no solo responde a una obligación jurídica y ética, sino que también fortalece la reputación del Estado como un destino seguro y responsable. La confianza del turista está directamente vinculada con la percepción de seguridad y con la existencia de protocolos institucionales claros.

- XI. El modelo contemporáneo de regulación turística reconoce que los prestadores de servicios turísticos no son únicamente agentes económicos, sino actores sociales con capacidad preventiva frente a riesgos que pueden surgir dentro de la actividad turística. La interacción constante con visitantes nacionales e internacionales coloca a hoteles, agencias de viaje, plataformas de hospedaje y operadores turísticos en una posición privilegiada para detectar situaciones irregulares que podrían derivar en delitos graves. En este sentido, la legislación moderna ha evolucionado hacia esquemas de corresponsabilidad social, en los cuales el sector privado colabora con las autoridades sin sustituir sus funciones, contribuyendo a generar entornos turísticos seguros y respetuosos de los derechos humanos.
- XII. La seguridad turística ha evolucionado desde un enfoque tradicional centrado exclusivamente en la protección del visitante hacia un paradigma de seguridad humana, que prioriza la dignidad, integridad y bienestar de todas las personas involucradas en la actividad turística, incluidas comunidades locales y grupos vulnerables. Este enfoque reconoce que el desarrollo turístico sostenible requiere entornos libres de violencia y explotación. La incorporación de medidas preventivas dentro de la Ley de Turismo fortalece esta visión integral, permitiendo que la política turística contribuya activamente a la construcción de espacios seguros y socialmente responsables.
- XIII. El turismo sostenible constituye uno de los ejes reconocidos por la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con trabajo decente, reducción de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

desigualdades, paz, justicia e instituciones sólidas. La prevención de la explotación infantil y la trata de personas dentro del turismo se encuentra directamente vinculada con estos compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La adecuación del marco jurídico estatal permite que las políticas turísticas locales contribuyan activamente al cumplimiento de dichos objetivos, fortaleciendo la coherencia entre las acciones legislativas locales y las agendas globales de desarrollo.

- XIV. El pasado 24 de marzo del 2026, la Asociación de Hoteles de Jalisco a través de su presidente Mark Alen Christianson Figueroa solicitaron, regular como un negocio de hospedaje con derechos y obligaciones a las plataformas como Airbnb y que se capaciten para inhibir la posibilidad de algunos delitos como el abuso sexual infantil dentro de sus instalaciones. Destacó el problema de la trata y abuso sexual de menores puede ser más peligroso en este tipo de espacios rentados, resaltando²:

"En Guadalajara representan el 35% de los cuartos hoteleros de la zona metropolitana, nosotros tenemos 30 mil cuartos de hotel y ellos tienen más de 11 mil unidades en estas plataformas, este tipo de renta trae consigo ciertos problemas de seguridad como el de la trata de menores, el de protección civil porque no cumplen con los estándares mínimos de seguridad y son espacios propicios para otro tipo de delitos por el esquema que funcionan".

Las aplicaciones de hospedaje en Jalisco, no llevan un registro de ingreso y salida de las personas que se hospedan, tal como se hace en los hoteles y no hay nadie que supervise lo que pasa en estas unidades. El Mundial es una oportunidad de negocio importante y uno de los retos que enfrentarán en combatir el delito de la trata y abuso sexual de menores y para lo cual firmarán un convenio con la UNICEF para capacitarse para la detección y seguimiento de este tipo de situaciones que son tan graves.³

Los distintos gremios hoteleros en México, han manifestado su preocupación por regular estas aplicaciones de hospedaje, como la Asociación de Hoteles y Moteles de Coahuila que el 15 de abril del 2025, solicitaron por una vez más "piso parejo", destacando la importancia y necesidad de regular los alojamientos que operan a través de plataformas digitales como Airbnb, que establezcan a medidas para que

² Consultado en: <https://oem.com.mx/eloccidental/local/piden-hoteleros-de-jalisco-se-regule-airbnb-y-otras-plataformas-como-negocios-y-no-casas-en-renta-29150289>

³ Ídem



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los hoteles puedan competir con esta plataforma en condiciones equitativas. Exponiendo el objetivo de modificar la Ley de Turismo para incluir la regulación de estos servicios tal y como se ha hecho en otros estados.⁴

XV. La entonces senadora Josefina Vázquez Mota, en su libro “Alas Rotas” señaló que **México ocupa el segundo lugar mundial de turismo sexual infantil, tan solo superado por Tailandia, por lo que se debe establecer un pacto con el sector turístico nacional para frenar esta alarmante situación.** Además de narrar la historia de vida de poco más de cinco millones de niños y niñas que son víctimas del crimen y la violencia sexual en el país. En la presentación del libro en mención el entonces gobernador de Sinaloa, Quirino Ordaz en la presentación de dicho libro en el año 2021, manifestó que el abuso sexual infantil y la prostitución obligada de menores de edad, junto con la pornografía infantil, son considerados el segundo delito en ganancias en México, después del narcotráfico⁵.

XVI. Las entidades federativas tienen la facultad de regular los servicios turísticos, así como el recaudar el impuesto estatal Impuesto Sobre Hospedaje, incluyendo los ofertados a través de plataformas digitales, sobresaliendo la siguiente legislación:

- **Guanajuato pionero en la Legislación**, con fecha 09/12/2020 se expidió la Ley de Hospedaje a través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato, que establece el Registro Estatal de Turismo de personas físicas o morales que presten servicio de hospedaje por medio de Plataformas digitales, administrado por la Secretaría de Turismo estatal.
- **CDMX como sede mundialista**, de cara al mundial de FIFA 2026, reforman la Ley de Ley de Turismo de la Ciudad de México:

a) Reforma con fecha 04/04/2024: Para agregar el capítulo titulado “DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL” con el fin de regular las Plataformas Tecnológicas de hospedaje.

b) Reforma con fecha 19/12/2025: Para agregar el Artículo 60 Bis. con la finalidad de que los prestadores de servicio de hospedaje

⁴ Consultado en: <https://oem.com.mx/elsoldelalaguna/local/hoteleros-piden-piso-parejo-con-los-airbnb-22811278>

⁵ Consultado en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/14/mexico-es-el-segundo-lugar-en-turismo-sexual-infantil-josefina-vazquez-mota/>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

deban implementar medidas de seguridad para la protección de niñas, niños y adolescentes.

- **Nuevo León como sede mundialista**, su Congreso local el 25 de marzo del 2026, expidió la nueva Ley de Desarrollo y Fomento Turístico Sostenible del Estado de Nuevo León, que destaca:
 - a) Regulación de Plataformas Digitales: Establece controles sobre plataformas de alojamiento y asegura que operen bajo estándares de seguridad.
 - b) Protección al Menor: Incluye medidas para proteger a niños, niñas y adolescentes contra abusos y explotación en establecimientos turísticos.

Además de la Ciudad de México y Nuevo León, las Entidades que cuentan con leyes de turismo que establecen provisiones sobre el acceso de personas menores de 18 años a los servicios de hospedaje, son los estados de Baja California y Quintana Roo.

XVII. La presente Iniciativa de Ley, propone la creación de un registro de las plataformas digitales y sus anfitriones que ofertan servicios de hospedaje, administrado y operado por la Secretaría de Turismo, sin que conlleve la creación de nuevos impuestos, considerando que el marco jurídico en Jalisco, ya se contempla el cobro de impuestos sobre hospedaje ofertados a través de estas plataformas digitales que deben inscribirse ante un Registro Estatal, conforme a lo dispuesto por el artículos 47, 49 bis y 51 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, así como del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2026.

XVIII. Por lo anteriormente fundado y motivado, se considera necesario sumarse a los esfuerzos para eliminar el turismo sexual infantil y contribuir un marco legislativo que contribuya en el combate de los delitos que atentan contra la integridad y seguridad de nuestros niños, niñas y adolescentes, en los servicios de hospedaje desde la Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que se ejemplifica con el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Texto vigente	Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Texto propuesto
Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto establecer, independientemente de las que establece la Ley	Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto establecer, independientemente de las que establece la Ley General de Turismo, las bases para:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>General de Turismo, las bases para:</p> <p>I (...) XIII</p> <p>XIV. Promover la capacitación de los prestadores de servicios; y</p> <p>XV. Promover las distintas modalidades de turismo en el Estado como turismo de Salud, religioso, de playa, cultural, parajes jaliscienses y pueblos mágicos, entre otros.</p>	<p>I (...) XIII</p> <p>XIV. Promover la capacitación de los prestadores de servicios;</p> <p>XV. Promover las distintas modalidades de turismo en el Estado como turismo de Salud, religioso, de playa, cultural, parajes jaliscienses y pueblos mágicos, entre otros; y</p> <p>XVI. Coadyuvar en la implementación de los mecanismos y acciones para la prevención, combate y erradicación de la trata de personas y la Explotación Sexual, Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes, en el contexto de la industria turística.</p>
<p>Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I (...)</p> <p>Sin correlación</p> <p>II al V (...)</p> <p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I (...)</p> <p>I Bis. Anfitriones: La persona física o jurídica, en su carácter de propietario o poseedor legalmente que ofrece servicio de hospedaje en casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcialmente, de manera temporal y flexible a través de plataformas digitales, a cambio de una contraprestación económica.</p> <p>II al V (...)</p> <p>V bis. Explotación Sexual, Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA): Toda forma de abuso sexual de personas menores de dieciocho años con fines comerciales o de lucro, vinculada directa o indirectamente con la actividad turística,</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>VI (...) XIII</p> <p>Sin correlación</p> <p>XIV (..) XVIII</p> <p>XIX (...) XXVIII</p>	<p>incluyendo la trata de personas, turismo sexual infantil o cualquier actividad que implique la utilización de niñas, niños o adolescentes para fines sexuales a cambio de remuneración o beneficio.</p> <p>VI (...) XIII</p> <p>XIII Bis. Plataformas Digitales: Es la aplicación digital, pagina de internet, redes sociales o similares, mediante la cual la persona física o jurídico colectiva administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los turistas contratar servicios de hospedaje con terceros de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la presente Ley.</p> <p>XIV (..) XVIII</p> <p>XVIII Bis. Registro de Anfitriones: Registro de personas físicas o jurídicas que ofrecen servicios de hospedaje a través de Plataformas Digitales, administrado y operado por la Secretaría.</p> <p>XVIII Ter. Registro de Plataformas Digitales: Registro de las plataformas digitales mediante la cual la persona física o jurídico colectiva administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los turistas contratar servicios de hospedaje con terceros, administrado y operado por la Secretaría.</p> <p>XIX (...) XXVIII</p>
<p>Artículo 4°. Corresponden a la Secretaría, además de las que señala la Ley General, las siguientes</p>	<p>Artículo 4°. Corresponden a la Secretaría, además de las que señala la Ley General, las siguientes atribuciones:</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>atribuciones:</p> <p>I (...) XXIV</p> <p>XXV. Colaborar con la Fiscalía Estatal en la erradicación de la explotación sexual infantil asociada al turismo;</p> <p>XXVI. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos; y</p> <p>Sin correlación</p> <p>XXVII. Las demás que le confieren las</p>	<p>I (...) XXIV</p> <p>XXV. Colaborar con la Fiscalía Estatal y demás autoridades competentes en la prevención, detección, investigación, erradicación de la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes, así como de la trata de personas asociada a la industria turística;</p> <p>XXVI. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;</p> <p>XXVII. Diseñar, implementar y promover políticas públicas, programas y acciones para la prevención, combate, erradicación de la trata de personas y la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes asociada a la industria turística;</p> <p>XXVIII. Elaborar y promover protocolos de actuación dirigidos a los prestadores de servicios turísticos, a fin de prevenir, identificar y denunciar posibles casos de trata de personas o explotación sexual infantil;</p> <p>XXIX. Coordinarse con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y organismos especializados, para implementar acciones de prevención y capacitación en la industria turística; y</p> <p>XXX. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.	aplicables, en materia turística.
Sin correlación	Artículo 4 Bis. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, implementará mecanismos y acciones para prevenir, detectar y erradicar la trata de personas, la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes asociada a la industria turística, que deberán incluir, entre otras: I. Campañas de sensibilización dirigidas a turistas y prestadores de servicios turísticos; II. Programas de capacitación y certificación en materia de prevención; III. Protocolos de actuación para la identificación y denuncia de posibles casos; y IV. Mecanismos de coordinación con autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 5°. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones: I (...) XI XII. Adoptar medidas de prevención relativas a la explotación sexual infantil en el ámbito del turismo;	Artículo 5°. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones: I (...) XI XII. Adoptar e implementar medidas de prevención, detección y erradicación de la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes, así como de la trata de personas en la industria turística, en coordinación con las autoridades estatales y federales; XIII. Promover programas de capacitación y sensibilización dirigidos a prestadores de servicios turísticos y a la población en general para prevenir la explotación
Sin correlación	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>XIII. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas y con los sectores públicos, social o privado para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General; y</p> <p>XIV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.</p>	<p>sexual infantil y la trata de personas vinculadas con la industria turística;</p> <p>XIV. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas y con los sectores públicos, social o privado para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General; y</p> <p>XV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.</p>
<p>Artículo 46. La Secretaría, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores públicos, privado y social, diseñará y coordinará programas para la capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y facilitará la incorporación de prestadores de servicios turísticos desde la inclusión de las cadenas productivas.</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores públicos, privado y social, diseñará y coordinará programas para la capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y facilitará la incorporación de prestadores de servicios turísticos desde la inclusión de las cadenas productivas, así mismo serán incluidos programas de capacitación, orientados a la prevención de la explotación sexual, laboral de niñas, niños y adolescentes en la Industria Turística.</p>
<p>Artículo 63. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I (...) V</p> <p>VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo; y</p>	<p>Artículo 63. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I (...) V</p> <p>VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;</p> <p>VII. Participar en los programas que</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>	<p>fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual, laboral en la Industria Turística, que promueva o lleve a cabo la Secretaría; y</p> <p>VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Artículo 64. Los prestadores de servicios turísticos además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Turismo tendrán las siguientes:</p> <p>I (...) IX</p> <p>X. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual infantil y cualquier otro ilícito del cual tenga conocimiento; y</p> <p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 64. Los prestadores de servicios turísticos además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Turismo tendrán las siguientes:</p> <p>I (...) IX</p> <p>X. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes, la trata de personas o cualquier otro delito del cual tenga conocimiento;</p> <p>XI. Implementar medidas de prevención y protocolos de actuación para detectar y prevenir posibles casos de trata de personas y explotación sexual infantil en sus establecimientos o en la prestación de sus servicios turísticos a través de:</p> <p>a) Promover medidas de información preventiva y recomendaciones de seguridad al turista sobre el destino turístico en donde se encuentren previo a la prestación del servicio, de manera física o a través de medios electrónicos.</p> <p>b) Solicitar identificación oficial a todas la y los turistas que harán uso del servicio, con principal atención en establecimientos de hospedaje, líneas</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>XI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>	<p>aéreas y terrestres de transporte de pasajeros y embarcaciones menores de recreo y deportivas.</p> <p>c) En caso de que las o los turistas no presenten una identificación oficial el establecimiento podrá negar el servicio, y, en caso de indicios que reflejen la posible comisión de cualquier delito, informará de inmediato a las autoridades competentes, conforme a los códigos de conducta, protocolos y políticas públicas.</p> <p>XII. Capacitar periódicamente a su personal para la identificación y denuncia de conductas relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes en la industria turística;</p> <p>XIII. Colaborar con las autoridades competentes en la implementación de campañas de sensibilización y prevención dirigidas a turistas y trabajadores del sector; y</p> <p>XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES</p> <p>Artículo 64 Bis. La Secretaría será la encargada de crear, administrar y operar el Registro de Anfitriones y el Registro de Plataformas Digitales, los cuales tendrán como propósito:</p> <p>I. Identificar a las y los anfitriones y plataformas digitales que ofrezcan, proporcionen o contraten servicio de hospedaje a través de Plataformas Digitales en Jalisco;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales;</p> <p>III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable; y</p> <p>IV. Contribuir a garantizar la seguridad y legalidad en la prestación del servicio.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 64 Ter. Son obligaciones de los Anfitriones:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro de Anfitriones del Estado de Jalisco;</p> <p>II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas;</p> <p>III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;</p> <p>IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia de Jalisco, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría;</p> <p>V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser</p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del Registro de Anfitriones;

VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;

VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles, conforme a las especificaciones que señale la Secretaría;

VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

IX. Colocar en lugar visible, cartel diseñado por la Secretaría que contenga las medidas específicas y un número telefónico de emergencia para la prevención y atención de la violencia de género, trata de personas o cualquier otra conducta que requiera la intervención inmediata de las autoridades.

X. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;

XI. Registrar ante la Secretaría, en el Registro de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;

XII. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;

XIII. Vigilar que no se ocupen las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas o constituyan delitos;</p> <p>XIV. Implementar medidas y protocolos para la prevención, detención y en su caso, denuncia de posibles conductas delictivas, incluyendo la trata de personas, explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables en el Estado de Jalisco.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 64 Quáter. Son obligaciones de las Plataformas Digitales a través de su representante legal:</p> <p>I. Incorporarse al Registro de Plataformas Digitales y mantener vigente su registro. Este registro tendrá la vigencia que establezca el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar su inscripción en el Registro de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles;</p> <p>III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Registro de Anfitriones para consulta de los potenciales turistas;</p> <p>IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas; proporcionar información falsa o ser omiso en la</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del Registro de Plataformas Digitales;</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal, así como retener y enterar el Impuesto sobre hospedaje, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. Implementar mecanismos y protocolos de prevención, detección y denuncia de posibles conductas relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes en los alojamientos temporales ofertados a través de la plataforma; y</p> <p>VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable del Estado de Jalisco.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 64 Quinquies. El Registro de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales.</p> <p>Para ser incorporados en este Registro, los anfitriones deberán presentar:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;</p> <p>II. Identificación oficial vigente con domicilio;</p> <p>III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;</p> <p>IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>V. Constancia de situación fiscal;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>VI. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;</p> <p>VII. Carátula de la póliza o documento que acredite que el inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuente con éste;</p> <p>VIII. Tipo de inmueble que se inscribe;</p> <p>IX. Plataforma o plataformas digitales en las que se ofrece cada inmueble; mismas que deben estar registradas en el Padrón de Plataformas Tecnológicas y que éstas cumplan con la retención y pago del Impuesto sobre Hospedaje;</p> <p>X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, por cada inmueble registrado;</p> <p>XII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado; y</p> <p>XIII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p>
Sin correlación	<p>Artículo 64 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al Registro se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble.</p> <p>La vigencia de este registro se establecerá en el Reglamento de esta Ley.</p>
Sin correlación	Artículo 64 Septies. En el Registro de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Plataformas Digitales deberán incorporarse las personas físicas o jurídicas, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, entre otros servicios.

Para ser incorporadas en este Registro, las plataformas Digitales deberán presentar:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;

II. Documento con el que acredita su constitución;

III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma Digitales;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Comprobante de domicilio. En caso de Plataformas Digitales extranjeras sin domicilio permanente en el país, se podrá presentar el comprobante de domicilio registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;

VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas;

VIII. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado con una aseguradora acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VIII. Cumplir con la obligación fiscal de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>retención y pago del Impuesto sobre Hospedaje, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 bis de la Ley de Hacienda; y</p> <p>IX. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>La permanencia en el Padrón de Plataformas Tecnológicas estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo</p>
Sin correlación	<p>Artículo 64 Octies. Las personas físicas o jurídicas mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una Plataforma Digitales y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los Anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales que los Anfitriones hayan proporcionado o contratado.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas que operan intermedian y/o administran Plataformas Digitales quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Digital.</p>
Sin correlación	<p>Artículo 64 Nonies. Todos los Anfitriones prestadoras de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de niñas, niños y adolescentes, previa prestación del servicio. Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:</p> <p>I. Solicitar la exhibición de credencial de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad;</p> <p>II. Solicitar la exhibición de identificación oficial vigente que acredite la identidad de la niña, niño y adolescente.</p> <p>III. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o inmuebles de uso habitacional destinado a la prestación del servicio de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien acredite mediante documento idóneo tener parentesco, o ser quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o en su caso permisos de autorización, firmados por las madres, padres o tutores que contenga el destino, fecha, horario y datos de contacto de emergencia;</p> <p>IV. Dar aviso a las autoridades correspondientes, en caso de advertir la posible comisión de un delito;</p> <p>V. Contar con sistema de video vigilancia en el acceso de cada inmueble y resguardar las grabaciones por un año, mismas que podrán ser solicitadas por las autoridades correspondientes en la investigación de un presunto delito.</p>
<p>TÍTULO SEPTIMO DE LA VERIFICACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I LA VERIFICACIÓN</p> <p>Artículo 65. La Secretaría realizará visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan en</p>	<p>TÍTULO SEPTIMO DE LA VERIFICACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I LA VERIFICACIÓN</p> <p>Artículo 65. La Secretaría realizará visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos, incluyendo a las y los anfitriones inscritos en el Registro de Anfitriones, para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan en términos de esta Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>términos de esta Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y de otras disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría podrá conjuntar esfuerzos en materia de verificación mediante convenios de coordinación con la Secretaría de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor, las dependencias Estatales y los Municipios, para establecer las bases de verificación que considere pertinentes.</p>	<p>Asimismo, podrá requerir información y documentación a las plataformas tecnológicas inscritas en el Padrón de Plataformas Tecnológicas, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.</p> <p>La Secretaría podrá conjuntar esfuerzos en materia de verificación mediante convenios de coordinación con la Secretaría de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor, las dependencias estatales y los municipios, para establecer las bases de verificación que considere pertinentes.</p>
--	---

Por lo que se considera suficientemente motivada la viabilidad jurídica, económica y social conforme a lo establecido por el artículo 142 numeral 1, fracción I, incisos a y b de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y sometemos a la consideración de este H. Congreso la Iniciativa de Ley, que reforma y adiciona la Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción XVI del artículo 2, las fracciones I Bis, V bis, XIII Bis, XVII Bis y XVIII Ter del Artículo 3º, el Capítulo IV De los Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Digitales al Título Sexto de la Prestación de los Servicios Turísticos y lo Turistas, se reforma la fracción XXV y se incorporan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX recorriéndose en sus términos el resto de las mismas del artículo 4, se adiciona el artículo 4 Bis; se reforma la fracción XII y se incorpora la XIII recorriéndose en sus términos el resto de las mismas del artículo 5, se reforma el artículo 46, se adiciona la fracción VIII del artículo



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

63, se reforma el artículo 64 en su fracción X y se adiciona la fracción XI, XII y XIII del mismo artículo, se reforma el artículo 65 todos de la Ley de Turismo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Esta ley tiene por objeto establecer, independientemente de las que establece la Ley General de Turismo, las bases para:

I (...) XIII

XIV. Promover la capacitación de los prestadores de servicios;

XV. Promover las distintas modalidades de turismo en el Estado como turismo de Salud, religioso, de playa, cultural, parajes jaliscienses y pueblos mágicos, entre otros; y

XVI. Coadyuvar en la implementación de los mecanismos y acciones para la prevención, combate y erradicación de la trata de personas y la Explotación Sexual, Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes, en el contexto de la industria turística.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I (...)

I Bis. Anfitriones: La persona física o jurídica, en su carácter de propietario o poseedor legalmente que ofrece servicio de hospedaje en casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcialmente, de manera temporal y flexible a través de plataformas digitales, a cambio de una contraprestación económica.

II al V (...)

V bis. Explotación Sexual, Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA): Toda forma de abuso sexual de personas menores de dieciocho años con fines comerciales o de lucro, vinculada directa o indirectamente con la actividad turística, incluyendo la trata de personas, turismo sexual infantil o cualquier actividad que implique la utilización de niñas, niños o adolescentes para fines sexuales a cambio de remuneración o beneficio.

VI (...) XIII

XIII Bis. Plataformas Digitales: Es la aplicación digital, pagina de internet, redes sociales o similares, mediante la cual la persona física



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

o jurídico colectiva administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los turistas contratar servicios de hospedaje con terceros de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la presente Ley.

XIV (..) XVIII

XVIII Bis. Registro de Anfitriones: Registro de personas físicas o jurídicas que ofrecen servicios de hospedaje a través de Plataformas Digitales, administrado y operado por la Secretaría.

XVIII Ter. Registro de Plataformas Digitales: Registro de las plataformas digitales mediante la cual la persona física o jurídico colectiva administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los turistas contratar servicios de hospedaje con terceros, administrado y operado por la Secretaría.

XIX (...) XXVIII

Artículo 4º. Corresponden a la Secretaría, además de las que señala la Ley General, las siguientes atribuciones:

I (...) XXIV

XXV. Colaborar con la Fiscalía Estatal y demás autoridades competentes en la prevención, detección, investigación, erradicación de la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes, así como de la trata de personas asociada a la industria turística;

XXVI. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XXVII. Diseñar, implementar y promover políticas públicas, programas y acciones para la prevención, combate, erradicación de la trata de personas y la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes asociada a la industria turística;

XXVIII. Elaborar y promover protocolos de actuación dirigidos a los prestadores de servicios turísticos, a fin de prevenir, identificar y denunciar posibles casos de trata de personas o explotación sexual infantil;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XXIX. Coordinarse con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y organismos especializados, para implementar acciones de prevención y capacitación en la industria turística; y

XXX. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

Artículo 4 Bis. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, implementará mecanismos y acciones para prevenir, detectar y erradicar la trata de personas, la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes asociada a la industria turística, que deberán incluir, entre otras:

I. Campañas de sensibilización dirigidas a turistas y prestadores de servicios turísticos;

II. Programas de capacitación y certificación en materia de prevención;

III. Protocolos de actuación para la identificación y denuncia de posibles casos; y

IV. Mecanismos de coordinación con autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5°. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I (...) XI

XII. Adoptar e implementar medidas de prevención, detección y erradicación de la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes, así como de la trata de personas en la industria turística, en coordinación con las autoridades estatales y federales;

XIII. Promover programas de capacitación y sensibilización dirigidos a prestadores de servicios turísticos y a la población en general para prevenir la explotación sexual infantil y la trata de personas vinculadas con la industria turística;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIV. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas y con los sectores públicos, social o privado para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General; y

XV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia turística.

Artículo 46. La Secretaría, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores públicos, privado y social, diseñará y coordinará programas para la capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas y facilitará la incorporación de prestadores de servicios turísticos desde la inclusión de las cadenas productivas, **así mismo serán incluidos programas de capacitación, orientados a la prevención de la explotación sexual, laboral de niñas, niños y adolescentes en la Industria Turística.**

Artículo 63. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I (...) V

VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;

VII. Participar en los programas que fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual, laboral en la Industria Turística, que promueva o lleve a cabo la Secretaría; y

VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 64. Los prestadores de servicios turísticos además de las obligaciones señaladas en la Ley General de Turismo tendrán las siguientes:

I (...) IX

X. Denunciar de forma inmediata ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la explotación sexual, **comercial de niñas, niños y adolescentes, la trata de personas o cualquier otro delito del cual tenga conocimiento;**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XI. Implementar medidas de prevención y protocolos de actuación para detectar y prevenir posibles casos de trata de personas y explotación sexual infantil en sus establecimientos o en la prestación de sus servicios turísticos a través de:

- a) Promover medidas de información preventiva y recomendaciones de seguridad al turista sobre el destino turístico en donde se encuentren previo a la prestación del servicio, de manera física o a través de medios electrónicos.**
- b) Solicitar identificación oficial a todas la y los turistas que harán uso del servicio, con principal atención en establecimientos de hospedaje, líneas aéreas y terrestres de transporte de pasajeros y embarcaciones menores de recreo y deportivas.**
- c) En caso de que las o los turistas no presenten una identificación oficial el establecimiento podrá negar el servicio, y, en caso de indicios que reflejen la posible comisión de cualquier delito, informará de inmediato a las autoridades competentes, conforme a los códigos de conducta, protocolos y políticas públicas.**

XII. Capacitar periódicamente a su personal para la identificación y denuncia de conductas relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes en la industria turística;

XIII. Colaborar con las autoridades competentes en la implementación de campañas de sensibilización y prevención dirigidas a turistas y trabajadores del sector; y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

Artículo 64 Bis. La Secretaría será la encargada de crear, administrar y operar el Registro de Anfitriones y el Registro de Plataformas Digitales, los cuales tendrán como propósito:

- I. Identificar a las y los anfitriones y plataformas digitales que ofrezcan, proporcionen o contraten servicio de hospedaje a través de Plataformas Digitales en Jalisco;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales;

III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable; y

IV. Contribuir a garantizar la seguridad y legalidad en la prestación del servicio.

Artículo 64 Ter. Son obligaciones de los Anfitriones:

I. Inscribirse en el Registro de Anfitriones del Estado de Jalisco;

II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas;

III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;

IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia de Jalisco, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría;

V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del Registro de Anfitriones;

VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;

VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles, conforme a las especificaciones que señale la Secretaría;

VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

IX. Colocar en lugar visible, cartel diseñado por la Secretaría que contenga las medidas específicas y un número telefónico de emergencia para la prevención y atención de la violencia de género, trata de personas o cualquier otra conducta que requiera la intervención inmediata de las autoridades.

X. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;

XI. Registrar ante la Secretaría, en el Registro de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;

XII. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;

XIII. Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas o constituyan delitos;

XIV. Implementar medidas y protocolos para la prevención, detención y en su caso, denuncia de posibles conductas delictivas, incluyendo la trata de personas, explotación sexual, comercial de niñas, niños y adolescentes; y

XV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables en el Estado de Jalisco.

Artículo 64 Quáter. Son obligaciones de las Plataformas Digitales a través de su representante legal:

I. Incorporarse al Registro de Plataformas Digitales y mantener vigente su registro. Este registro tendrá la vigencia que establezca el Reglamento de la presente Ley;

II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar su inscripción en el Registro de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles;

III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Registro de Anfitriones para consulta de los potenciales turistas;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del Registro de Plataformas Digitales;

V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal, así como retener y enterar el Impuesto sobre hospedaje, en términos de la legislación aplicable;

VI. Implementar mecanismos y protocolos de prevención, detección y denuncia de posibles conductas relacionadas con la trata de personas y la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes en los alojamientos temporales ofertados a través de la plataforma; y

VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable del Estado de Jalisco.

Artículo 64 Quinquies. El Registro de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales.

Para ser incorporados en este Registro, los anfitriones deberán presentar:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;

II. Identificación oficial vigente con domicilio;

III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;

VII. Carátula de la póliza o documento que acredite que el inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuente con éste;

VIII. Tipo de inmueble que se inscribe;

IX. Plataforma o plataformas digitales en las que se ofrece cada inmueble; mismas que deben estar registradas en el Padrón de Plataformas Tecnológicas y que éstas cumplan con la retención y pago del Impuesto sobre Hospedaje;

X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, por cada inmueble registrado;

XII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado; y

XIII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 64 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al Registro se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble.

La vigencia de este registro se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 64 Septies. En el Registro de Plataformas Digitales deberán incorporarse las personas físicas o jurídicas, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de hospedaje a través de plataformas digitales, entre otros servicios.

Para ser incorporadas en este Registro, las plataformas Digitales deberán presentar:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;

II. Documento con el que acredita su constitución;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma Digitales;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Comprobante de domicilio. En caso de Plataformas Digitales extranjeras sin domicilio permanente en el país, se podrá presentar el comprobante de domicilio registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;

VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas;

VIII. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado con una aseguradora acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VIII. Cumplir con la obligación fiscal de retención y pago del Impuesto sobre Hospedaje, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 bis de la Ley de Hacienda; y

IX. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

La permanencia en el Padrón de Plataformas Tecnológicas estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo

Artículo 64 Octies. Las personas físicas o jurídicas mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una Plataforma Digitales y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los Anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales que los Anfitriones hayan proporcionado o contratado.

Las personas físicas o jurídicas que operan intermedian y/o administran Plataformas Digitales quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Digital.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 64 Nonies. Todos los Anfitriones prestadoras de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de niñas, niños y adolescentes, previa prestación del servicio. Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

I. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad;

II. Solicitar la exhibición de identificación oficial vigente que acredite la identidad de la niña, niño y adolescente.

III. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o inmuebles de uso habitacional destinado a la prestación del servicio de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien acredite mediante documento idóneo tener parentesco, o ser quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o en su caso permisos de autorización, firmados por las madres, padres o tutores que contenga el destino, fecha, horario y datos de contacto de emergencia;

IV. Dar aviso a las autoridades correspondientes, en caso de advertir la posible comisión de un delito;

V. Contar con sistema de video vigilancia en el acceso de cada inmueble y resguardar las grabaciones por un año, mismas que podrán ser solicitadas por las autoridades correspondientes en la investigación de un presunto delito.

Artículo 65. La Secretaría realizará visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos, **incluyendo a las y los anfitriones inscritos en el Registro de Anfitriones**, para constatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan en términos de esta Ley, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, podrá requerir información y documentación a las plataformas tecnológicas inscritas en el Padrón de Plataformas Tecnológicas, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

La Secretaría podrá conjuntar esfuerzos en materia de verificación mediante convenios de coordinación con la Secretaría de Turismo, la Procuraduría Federal del Consumidor, las dependencias estatales y los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

municipios, para establecer las bases de verificación que considere pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan.

TERCERO. La Secretaría de Turismo del Estado deberá crear, implementar y poner en operación el Registro de Anfitriones y el Registro de Plataformas Digitales dentro de un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las Plataformas Digitales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, operen en el Estado de Jalisco, deberán inscribirse en el Registro de Plataformas Digitales dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que dicho padrón entre en operación.

QUINTO. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ofrezcan servicios de alojamiento temporal deberán inscribirse en el Registro de Anfitriones dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que dicho padrón entre en operación.

SEXTO. Las obligaciones previstas en el Capítulo IV del Título Sexto de la presente Ley serán exigibles una vez que los padrones correspondientes se encuentren en operación.

ATENTAMENTE

Recinto Oficial del Palacio del Poder Legislativo.

Guadalajara, Jalisco, abril de 2026.



DIPUTADA LAURA GABRIELA
CÁRDENAS RODRÍGUEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIPUTADA MÓNICA PAOLA
MAGAÑA MENDOZA
GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO